



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Proceso:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN DAVID IRIARTE PÁJARO C.C. No. 1.047.234.205
Demandado	LUZ CELIS BOLAÑO CARO C.C. No. 1.001.823.419
Radicación	08758 31 84 001 2022 00626 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso remitido por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla por rechazarse de plano a razón del factor territorial que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Diciembre 13 de 2022

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el libelo genitor, encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos para estos fines en el artículo 82 del C.G.P., dando lugar a su admisión.

Observa este despacho además, que el demandante JUAN DAVID IRIARTE PÁJARO eleva solicitud de amparo de pobreza toda vez que no está en capacidad de atender las costas que le pueda generar el proceso que adelanta en esta agencia judicial, ante esto el artículo 151 del C.G.P. advierte que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia por lo que este Despacho procederá a conceder dicha petición.

Asimismo, informa la activa que desconoce el domicilio de la parte demandada señora LUZ CELIS BOLAÑO CARO, razón por la que conforme las disposiciones de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, se ordenará su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, por competencia.

Segundo: Admitir la demanda de Investigación e Impugnación de paternidad promovida por JUAN DAVID IRIARTE PÁJARO contra LUZ CELIS BOLAÑO CARO.

Tercero: Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados, y córrasele traslado por el término de 20 días para que la conteste.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia y córraseles el traslado respectivo.

Quinto: De conformidad con el artículo 386 Numeral 2 del CGP, ordénese la práctica de los exámenes de ADN a las partes involucradas en el asunto, para lo cual se les advierte a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, el Juez podrá hacer uso de los mecanismos contemplados en la Ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban realizarse la prueba y presumir cierta la paternidad alegada.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Sexto: Conceder el amparo de pobreza al demandante JUAN DAVID IRIARTE PÁJARO y en consecuencia, se exonera de prestar cauciones, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia. No podrá ser condenada al pago de costas.

Séptimo: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada LUZ CELIS BOLAÑO CARO el cual se surtirá mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-Litem.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor JUAN DAVID IRIARTE PÁJARO al Dr. GUILLERMO LUIS VALENCIA ANTEQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.536.390, portador de la tarjeta profesional No. 245.539 del C. S. J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ